



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 103 De Miércoles, 30 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210019300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra	Dagoberto Junior Santiago Vasquez, Ferney Alexander Barraza Barraza	29/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04 Mp Y Medidas
08001418901320210030400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Jhon Jose Padilla Gualdron	29/06/2021	<a href="#">Auto Rechaza - Demanda</a>
08001418901320210029800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Lida Cohen Cohen	29/06/2021	<a href="#">Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04</a>
08001418901320190007900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Eliumer Gallardo Urieles, Fabian Arturo Padilla Urieles	29/06/2021	<a href="#">Auto Requiere - A Dte</a>
08001418901320210025800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	German Dionisio Campo Jimenez	29/06/2021	<a href="#">Auto Rechaza - 04- Indebida Subsanación</a>
08001418901320210022900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Portal De San Jose Y Otro	Y Otros Demandados ., Ines Maria Paba Tozcano	29/06/2021	<a href="#">Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04</a>

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 30 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8aeb8439-cbd7-47b5-b250-231f83d42f5d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 103 De Miércoles, 30 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Carmen Perez Cuello	29/06/2021	<a href="#">Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04</a>
08001418901320210028000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Diego Mercado Castillo, Jader Antonio Naisir Pareja	29/06/2021	<a href="#">Auto Inadmite / Auto No Avoca</a>
08001418901320210028200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Enrique Luis Revollo Escudero	29/06/2021	<a href="#">Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04</a>
08001418901320210034200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Betzaida Olea De Martinez	29/06/2021	<a href="#">Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04</a>
08001418901320210034900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Angel Benitez	29/06/2021	<a href="#">Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04</a>
08001418901320210043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Yisela Esther Ibarra Gutierrez, Kelly Johanna Chamorro Gonzalez	29/06/2021	<a href="#">Auto Inadmite / Auto No Avoca</a>

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 30 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8aeb8439-cbd7-47b5-b250-231f83d42f5d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 103 De Miércoles, 30 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210035500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Jairo Cesar Petro Almanza	29/06/2021	<a href="#">Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04</a>
08001418901320210042000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jorge Jimenez Arrieta	29/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas
08001418901320210030000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Leonardo Antonio Moreno Barreto, Nixon Escobar Hernandez	29/06/2021	<a href="#">Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04</a>
08001418901320210033700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Florez Reyes Sas	Marcela Cuadros Reyes	21/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas
08001418901320210040900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Riascos F - Dismacor Sa	Geotecnica Y Politaje S.A.S	29/06/2021	<a href="#">Auto Inadmite / Auto No Avoca</a>
08001418901320210038300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Rosa Karen Gomez Salazar, Juan Carlos Cantillo Samudio	29/06/2021	<a href="#">Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04</a>

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 30 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8aeb8439-cbd7-47b5-b250-231f83d42f5d



RADICADO: 0800141890132021003830  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO  
DEMANDADO: GOMEZ SALAZAR ROSA KAREN Y CANTILLO SAMUDIO JUAN CARLOS.

### INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 28 de junio de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ, por parte de la demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO 901.294.113-3, representada legalmente por SARA ISABEL DIAZ PRADA CC. 30.278.612 actuando a través de apoderada judicial, en contra de los demandados GOMEZ SALAZAR ROSA KAREN C.C No. 32.800.142 y CANTILLO SAMUDIO JUAN CARLOS C.C No. 72.133.056, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora debe aclarar el hecho 1º y 2º de la demanda, en razón a que las fechas manifestadas como suscripción del pagare y la exigibilidad de la primera cuota no corresponden a la establecidas en el título valor, en razón a lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 del CGP.
2. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; es de anotar, que el apoderado de la parte demandante establece correo electrónico para su notificación, el cual no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados..
3. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada GOMEZ SALAZAR ROSA KAREN y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.



4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En mérito de expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f87a848ac31175dd055e393fc9e74d230e744c46d52e998110b40606e07802e**

Documento generado en 28/06/2021 10:09:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICACIÓN:** 080014189013-2021-00431-00  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, con NIT No. 901.031.602-5  
**CONTRA:** YISELA ESTHER IBARRA GUTIERREZ, C.C. No. 1.143.120.429 y KELLY JOHANNA CHAMORRO GONZALEZ C.C. No. 1.001.886.994  
**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 29 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a través de apoderado judicial, a fin de resolver la solicitud mandamiento de pago en contra de YISELA ESTHER IBARRA GUTIERREZ, C.C. No. 1.143.120.429 y KELLY JOHANNA CHAMORRO GONZALEZ C.C. No. 1.001.886.994, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 422 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la demandada YISELA ESTHER IBARRA GUTIERREZ y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb17029f0722ffa80741fc6fc8df97ceb29388fcb079a65400cb6637e86aec1**  
Documento generado en 29/06/2021 01:27:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00280-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE. COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN -  
COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT. 900.219.151-0  
DEMANDADO: MERCADO CASTILLO DIEGO C.C. No. 92520783 y JADER ANTONIO  
NAISIR PAREJA C.C. No. 9114212

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular por la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT. 900.219.151-0, a través de apoderado judicial, contra DIEGO MERCADO CASTILLO C.C. No. 92.520.783 y JADER ANTONIO NAISIR PAREJA C.C. No. 9.114.212, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 DE JUNIO DE 2021.

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

---

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Revisada la demanda de que da cuenta el anterior informe secretarial, se observan falencias formales que conducen a su inadmisión, a saber:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible cada una de las cuotas, hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Si bien el apoderado judicial, manifiesta que la dirección electrónica de la demandada reposa en la base de datos de la interventora y corresponde a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE, en donde el demandado es funcionario y donde tiene permanente comunicación, se deberán allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

**j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

**SICGMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0924a2670f8295a00fd184e37d65292a6996dacc12951bf5e3a8d64e72d0d1e6**

Documento generado en 29/06/2021 10:39:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320190007900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
DEMANDADO: ELIUMER GALLARDO URIELES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el emplazamiento ordenado por este despacho fue surtido de conformidad con el artículo 10 del C.G.P. Así mismo se le informa que la parte demandante allegó constancia de notificación del demandado FABIAN ARTURO PADILLA. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 29 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

---

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).-**

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que emplazamiento del demandado FABIAN PADILLA URIELES, se encuentra en el Registro Nacional de Personas emplazadas, de conformidad con el artículo 11 del C.G. del P.<sup>1</sup>

No obstante, se advierte que la parte demandante, el día 13 de marzo de 2020, allegó constancia de recibido del envío de la citación personal a dicho demandado, pero el formato de notificación corresponde al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, por lo cual se dispondrá el requerimiento a dicha parte a fin que surta la notificación nuevamente de conformidad con los Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso, artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado FABIAN PADILLA URIELES, del auto de mandamiento de pago de fecha 12 de junio de 2019. Tal diligencia deberá contraerse al envío de la citación y el aviso en la forma establecida en los Arts. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso, o artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

1

[https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/Juzgado22/EUKlt4sJzcpDhZPQdL\\_X9rgBkhUWP\\_dxhPOSKX2ZYQA0RA?e=5eUOmi](https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/Juzgado22/EUKlt4sJzcpDhZPQdL_X9rgBkhUWP_dxhPOSKX2ZYQA0RA?e=5eUOmi)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**SICGMA**

Código de verificación:  
cd176115bbb44d75a70ecda32a1ca4892ddd9b3cc791ef44b1f60c72221d447f  
Documento generado en 29/06/2021 11:42:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210022900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN JOSÉ

DEMANDADO: ANA ISABEL PABA TOSCANO, INÉS MARÍA PABA TOSCANO,  
MADELEINE ESTER PABA TOSCANO Y MIREYA PABA TOSCANO

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 28 de 2021.

LA SECRETARIA,

**LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**

---

### ***JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).***

La parte demandante pretende el pago de obligación contenida en título ejecutivo CERTIFICADO por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$3.780.000.00) por concepto de las cuotas de administración del mes abril del 2010 al 30 de noviembre del año 2020 del local comercial 12ª que hace parte de la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN JOSE, y por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA PESOS \$7.998.130 por concepto de intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de abril del 2010 a noviembre del año 2020, más las que se siguieran causando hasta el pago total de la obligación.

Una vez subsanada la falencia señalada en el auto de inadmisión, procede el Despacho al estudio de fondo del libelo, bajo el entendido de que la obligación que se cobra ejecutivamente, esto es, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), advirtiéndose que en el mencionado CERTIFICADO, no se incluye el nombre de las personas obligadas, elemento necesario para identificar a quienes se les pretende cobrar ejecutivamente la deuda, deduciéndose que el precitado



documento objeto de cobro con esta demanda, no cumple con el requisito de ser claro y expreso.

Y es así, por cuanto el artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo especial, emana del mismo acreedor, y como requisito de fondo se exige para la conformación del título, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, *“obligaciones expresas, claras y exigibles”*.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En razón de lo anterior, el Despacho advierte que el certificado aportado con la demanda no presta mérito ejecutivo, por cuanto en este no incluye el nombre de los demandados, elemento necesario para establecer los sujetos a los cuales se les pretende cobrar ejecutivamente dicha obligación, es decir, no incorpora en su interior el requisito de ser claro y expreso.



Teniendo en cuenta lo anterior, no se puede predicar que el documento aportado constituya un título ejecutivo de la forma como lo exige el art. 48 de la ley 675 de 2001; y en consecuencia, no podrá entablarse proceso ejecutivo con base en este, por lo cual, se procederá a negar el mandamiento solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN JOSÉ Nit. 802.016.065 representado legalmente por CALIXTO RAFAEL DOMÍNGUEZ GÓMEZ contra las demandadas ANA ISABEL PABA TOSCANO, INÉS MARÍA PABA TOSCANO, MADELEINE ESTER PABA TOSCANO Y MIREYA PABA TOSCANO, en razón de la falta del requisito de ser claro y expreso el Certificado aportado con la demanda.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65f4b8d8d87afe93e6a325537e2970d0ec08d18765e4341d02dd046a1a68105**

**0**

Documento generado en 28/06/2021 09:42:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320210025800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: CAMPO JIMÉNEZ GERMÁN DIONISIO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvese proveer.

Barranquilla, 28 de junio de 2021  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 19 de mayo de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 21 de mayo de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 25 de mayo de 2021.

Revisado el escrito de subsanación presentado, se observa que el apoderado actor afirma que el correo electrónico del demandado fue suministrado directamente por éste al momento de la creación del título base de recaudo, cuando se celebró el contrato de mutuo con el primitivo acreedor. Adicionalmente, considera que al tenor de lo dispuesto en los artículos 655 y 709 del Código de Comercio, el endoso de dicho título se efectuó de manera pura y simple, de tal forma que para legitimar su traspaso no se necesitaba ningún tipo de solemnidad y que no se estableció como requisito, que dentro del mismo se condensara información personal del otorgante.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el memorialista y siendo evidente su confusión, se le aclara que los requisitos exigidos por este despacho judicial fueron aquellos formales de la demanda, no del título valor objeto de recaudo. Así, el artículo 90 del C.G.P. establece que el juez admitirá el libelo que reúna los requisitos de ley y las causales por las cuales se inadmitirá, siendo deber del operador judicial señalar con precisión los defectos de que adolece.

Por su parte, el artículo 82 ibídem, señala los requisitos de la demanda, los cuales deben ser analizados de manera integral con aquellos adicionales dispuestos para ciertas clases de procesos, y además, con los consagrados por el Decreto 806 de 2020.

Precisamente, el artículo 8° del referido Decreto 806 de 2020, establece:

*(...) “. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia*



*respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)."*

Siendo entonces que el memorialista en su escrito de subsanación, manifestó que el correo aportado fue informado por el deudor al momento de celebrarse el contrato de mutuo, debió allegar la prueba que acreditara tal hecho, bien sea el formato de información personal, escrito de la solicitud, registro de datos o cualquier otro elemento suasorio que proyectara sin atisbo de duda la intención directa de la parte demandada de aportar tal correo como medio de comunicación, y así poder ser informado como medio de notificación judicial según los preceptos del antedicho Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, al no haberse subsanado este defecto, se procederá al rechazo de la presente, tal se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por parte de la COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN NIT 900.873.126-1 actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado CAMPO JIMÉNEZ GERMÁN DIONISIO CC .92.528. 910, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**624f22dc4c160945e28bf6bf9cd96e4aeff09059fa2ff22e566b83978927d02d**

Documento generado en 28/06/2021 02:14:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210028200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN

DEMANDADO: REVOLLO ESCUDERO ENRIQUE LUIS

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 28 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
LA SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ, por parte del demandante COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT. 900.219.151-0 teniendo como representante legal en calidad de agente interventora y liquidadora a la doctora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA CC 20.902.555, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado REVOLLO ESCUDERO ENRIQUE LUIS CC 3.806.244, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Artículo 624 del C. de Co, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado REVOLLO ESCUDERO ENRIQUE LUIS, y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. Se observa que el título valor se encuentra endosado en propiedad a la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN –COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT. 900.219.151-0, el cual es otorgado por el representante legal de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN NIT 900.103.694-9, quien deberá acreditar la calidad de representación del primitivo acreedor, a fin de constatar la validez del endoso.



En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho

**RESUELVE:**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE**



RADICADO: 08001418901320210028300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN

DEMANDADO: PEREZ CUELLO CARMEN ALICIA

#### INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 28 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
LA SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ, por parte del demandante COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT. 900.219.151-0 teniendo como representante legal en calidad de agente interventora y liquidadora a la doctora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA CC 20.902.555, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la demandada PEREZ CUELLO CARMEN ALICIA C.C. No. 42.208.792, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Artículo 624 del C. de Co, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá allegar las evidencias correspondientes del correo electrónico [cirasierra242008@hotmail.com](mailto:cirasierra242008@hotmail.com) a fin de constatar que el mismo pertenece a la demandada PEREZ CUELLO CARMEN ALICIA, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. Se observa que el título valor se encuentra endosado en propiedad a la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN –COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT. 900.219.151-0, el cual es otorgado por el representante legal de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN NIT 900.103.694-9, quien deberá acreditar la calidad de representación del primitivo acreedor, a fin de constatar la validez del endoso.



En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho

**RESUELVE:**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE**



RADICADO: 08001418901320210029800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AVVILLAS  
DEMANDADO: LIDA ASTRID COHEN COHEN

### INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 28 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

LA SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).

BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación correspondiente a obligación contenida en el título valor PAGARÉ, por parte del BANCO AVVILLAS NIT 860.035.827-5 representada legalmente por SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ CC 32.885.436, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la demandada LIDA ASTRID COHEN COHEN CC. 32.653.162, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

### RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



El juez,



CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE



RADICADO: 08001418901320210030000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S  
DEMANDADO: NIXON OLIVIER ESCOBAR HERNANDEZ Y LEONARDO ANTONIO MORENO BARRETO

### INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 29 de 2021.

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

### **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación correspondiente a obligación contenida en el título valor PAGARÉ, por parte de la demandante GARANTÍA FINANCIERA S.A.S representada legalmente por DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO C.C. 32.729.579 actuando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados NIXON OLIVIER ESCOBAR HERNANDEZ Y LEONARDO ANTONIO MORENO BARRETO, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados NIXON OLIVIER ESCOBAR HERNANDEZ Y LEONARDO ANTONIO MORENO BARRETO y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. Se observa que el título valor se encuentra endosado en propiedad a GARANTIA FINANCIERA S.A.S., el cual es otorgado por el representante legal de SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.AS., quien deberá acreditar su calidad de representación del primitivo acreedor, a fin de constatar la validez del endoso.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En mérito de expuesto, el Despacho

### RESUELVE

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**CRISIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**



RADICADO: 08001418901320210034200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".  
DEMANDADO: BETZAIDA OLEA DE MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 29 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

---

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ, por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" con Nit. 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ C.C. 80.422.822 actuando a través de apoderado judicial, en contra de la demandada BETZAIDA OLEA DE MARTINEZ C.C. 22.379.741, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Artículo 624 del C. de Co, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

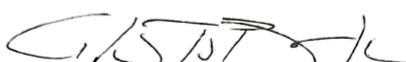
En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho

**RESUELVE:**

1. Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 Cel.: 3165761144  
www.ramajudicial.gov.co  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICADO: 08001418901320210034900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".  
DEMANDADO: LUIS ANGEL BENITEZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 29 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

---

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ, por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" con Nit. 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ C.C. 80.422.822 actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado LUIS ANGEL BENITEZ C.C 18.857.704, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Artículo 624 del C. de Co, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

Así mismo, se deberá aportar nuevamente digitalizado el pagaré base de la presente ejecución, en razón a que el presentado en la demanda no es legible e imposibilita el estudio de sus cláusulas.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho

**RESUELVE:**

1. Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 Cel.: 3165761144  
www.ramajudicial.gov.co  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**604888d3546e6f313c10466447e65a6d662f468a142345bad761ecec63874153**

Documento generado en 29/06/2021 09:57:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210035500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN -  
COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN

DEMANDADO: PETRO ALMANZA JULIO CESAR C.C. 6.856.529 y BLANCO MORALES  
JUAN FRNACISCO C.C 6.863.057

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 29 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

---

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ, por parte del demandante COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN - COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN NIT. 900.119.474-5 teniendo como representante legal en calidad de agente interventora y liquidadora a la doctora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA CC 20.902.555, actuando a través de apoderado judicial, en contra de lo demandados PETRO ALMANZA JULIO CESAR C.C. 6.856.529 y BLANCO MORALES JUAN FRNACISCO C.C 6.863.057, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Artículo 624 del C. de Co, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá allegar las evidencias correspondientes de los electrónicos de los demandados PETRO ALMANZA JULIO CESAR C.C. 6.856.529 y BLANCO MORALES JUAN FRNACISCO C.C 6.863.057 particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. Se observa que el título valor se encuentra endosado en propiedad a la COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN -COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN NIT. 900.119.474-5, el cual es otorgado por el representante legal de CASA EYMACAG CREDITOS POR SISTEMA DE LIBRANZA S.A.S NIT 802.009.075-2, quien deberá acreditar la calidad de representación del primitivo acreedor, a fin de constatar la validez del endoso.



3. Se deberá aportar nuevamente digitalizado pagaré objeto del presente litigio, en razón a que el presentado en la demanda no es legible e imposibilita el estudio de sus cláusulas.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho

**RESUELVE:**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05d1a9385bccaf05f77774813abf8f9c679794bfedd166ce64198dfbe7267950**

Documento generado en 29/06/2021 10:05:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890132021003830  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO  
DEMANDADO: GOMEZ SALAZAR ROSA KAREN Y CANTILLO SAMUDIO JUAN CARLOS.

### INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 28 de junio de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ, por parte de la demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO 901.294.113-3, representada legalmente por SARA ISABEL DIAZ PRADA CC. 30.278.612 actuando a través de apoderada judicial, en contra de los demandados GOMEZ SALAZAR ROSA KAREN C.C No. 32.800.142 y CANTILLO SAMUDIO JUAN CARLOS C.C No. 72.133.056, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora debe aclarar el hecho 1º y 2º de la demanda, en razón a que las fechas manifestadas como suscripción del pagare y la exigibilidad de la primera cuota no corresponden a la establecidas en el título valor, en razón a lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 del CGP.
2. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; es de anotar, que el apoderado de la parte demandante establece correo electrónico para su notificación, el cual no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados..
3. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada GOMEZ SALAZAR ROSA KAREN y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.



4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En mérito de expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f87a848ac31175dd055e393fc9e74d230e744c46d52e998110b40606e07802e**

Documento generado en 28/06/2021 10:09:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**